

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **EJECUTIVO No. 2019-00591**

Demandante: **HERNAN ORTEGA ARTUNDIAGA**

Demandado: **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FPG S.A.S.**

Cuaderno: Demanda Principal

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES FPG S.A.S. se notificó del mandamiento de pago de la demanda principal en los términos del art. 8º del decreto 806/2020 el 2 de agosto de 2021 y por estado del mandamiento de pago en la demanda acumulada, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

Igualmente, se emplazó a todos los que tuvieran créditos de ejecución contra el deudor, sin que hubieren comparecido dentro del término establecido en el art. 463-2 del C.G.P. a hacerlos valer.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. y teniendo en cuenta que:

- (i) Se presentó como base de la acción título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el art. 422 ibidem.
- (ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el art. 430 ib., sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago principal y acumulado o hubiere propuesto excepciones.
- (iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea. Y,
- (iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de la demanda principal y acumulada.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$23.000.000=**, en favor del demandante principal HERNAN ORTEGA ARTUNDUAGA; y en favor del ejecutante DAVID EUGENIO PEÑA COTE, en demanda acumulada, la suma **\$3.200.000=**.

QUINTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf56da135139d3d2c68adebb03b5f54be3113595a2f92d9d770fa6897446368**

Documento generado en 04/04/2022 08:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>